



| | |
|-------------------------|--|
| NÚMERO DE CUENTA | 087582034001 |
| RADICACIÓN | 08-758-31-84-001-2021-00182-00 |
| PROCESO | ALIMENTOS DE MENORES |
| DEMANDANTE | TINA ALEJANDRA PEÑALVER JANER C.C. 1.129.582.307 |
| DEMANDADA | EUDIN LUIS CONTRERAS LEDESMA C.C. 84.093.590 |

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Abril 9 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de Alimentos de Menores de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Tina Alejandra Peñalver Janer, en representación de los menores Elizabeth y Luis Esteban Contreras Peñalver contra el señor Eudin Luis Contreras Ledesma, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

De los hechos relatados y los anexos allegados con el libelo introductorio, se vislumbra Acta de Conciliación del 20 de agosto de 2019 suscrita por las partes ante la Comisaria Primera de Familia de Soledad, en la que entre otros aspectos conciliaron lo referente a los alimentos de los aludidos menores, e incluso se afirma tal aspecto en el hecho cuarto de la demanda.

De lo anterior, se denota incongruencia de la naturaleza declarativa del proceso invocado, pues resulta improcedente la fijación de la cuota alimentaria pretendida, como quiera que la parte actora cuenta con un título para hacer exigible dicha obligación a través de la vía ejecutiva, por lo tanto, se requerirá a la demandante a fin de que aclare la clase de asunto que promueve, así como las pretensiones, para lo cual deberá formular la demanda conforme el Art. 93 CGP.

Con todo, he de advertirse a la activa que si además de lo anterior pretende un incremento y/o modificación de la cuota alimentaria reseñada no allegó con la demanda el documento idóneo en virtud del cual se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial para dicho fin, conforme lo exige el ordenamiento procesal vigente, así las cosas acorde con el Núm. 7° del Art. 90 del CGP es del caso requerir a la activa a fin de que subsane lo pertinente.



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menores de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Tina Alejandra Peñalver Janer, en representación de los menores Elizabeth y Luis Esteban Contreras Peñalver contra el señor Eudín Luis Contreras Ledesma, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 14 de abril de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 052 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ